

Calama, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que comparece don **RENÉ FERNANDO LARRAGUIBEL REYES**, médico cirujano, cédula de identidad n° 7.641.160-0, domiciliado en Serrano n° 1846, Calama, debidamente representado, e interpone demanda de declaración de relación laboral, denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en forma conjunta con acciones judiciales de nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones de perjuicios en contra de **CLÍNICA EL LOA S.A.**, RUT N°96.802.800-6, giro actividades de hospitales y clínicas privadas, representada legalmente por **ABEL VALENZUELA HIDALGO**, cédula de identidad N°6.219.009-4, contador, ambos con domicilio en GRANADEROS N° 2924, COMUNA DE CALAMA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

Que, para efectos de su presentación, divide la relación de hechos en tres periodos.

Primer periodo: desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 30 de abril de 2012. La relación laboral comenzó en septiembre de 2006. En agosto de dicho año fue contactado por el Dr. Raúl Salinas, entonces director médico de la demandada **CLÍNICA EL LOA S.A.**, quien le ofreció el cargo de médico jefe del servicio de Urgencias a partir de la fecha señalada, oferta que fue aceptada, haciendo ingreso en dicha calidad, bajo vínculo de subordinación y dependencia, el primero de septiembre de 2006, ocupando el cargo de médico jefe del servicio de Urgencias. Lo anterior bajo la supervisión y control del director médico de la clínica. En su calidad de médico jefe del servicio de Urgencias le correspondió, entre otros, elaborar la programación semanal de los turnos de los distintos médicos que prestaban servicios a la Clínica; atender personalmente, cuando estuviere de turno, a los pacientes que llegaran al servicio del cual era jefe; gestionar las distintas situaciones que surgieran en la provisión del



servicio entregado por la Clínica en dicha unidad, como es por ejemplo dar respuesta a los reclamos que formularan los pacientes; asistir y atender en calidad de jefe pero también como médico especialista de Urgencias a los pacientes de cierta gravedad; coordinar las labores propias de un servicio de esta naturaleza, dando instrucciones y órdenes al personal que estuviera bajo su supervisión, como son enfermeras, paramédicos, personal administrativo; asegurar la provisión de los insumos básicos con que debe contar un servicio de Urgencias; entre otros. Su cargo de jefe del servicio referido queda patente en el libelo de contestación a la demanda elaborado por la propia clínica demandada en causa Rol O-83-2011 del Tribunal de Letras del Trabajo de Calama, página 3 que cita, y en donde si bien no se menciona expresamente el nombre del demandante, el médico a que se hace referencia no podía ser sino él. Que, en la parte resolutive de la sentencia dictada en la causa referida, se reconoce el ejercicio de una potestad fiscalizadora por parte del Dr. René Larraguibel Reyes sobre los médicos demandantes. De todas estas labores, debía dar cuenta al director médico, a cuya subordinación estaba afecto. Es así que este le impartía órdenes e instrucciones acerca de la forma en que debía realizar la labor para la cual fue contratado, principalmente en cuanto a labores administrativas propias del cargo de jefe de un servicio se refiere, ya que, en relación a la atención directa de pacientes, lógicamente, y como ocurre en general con los profesiones de la salud, se le aseguraba un margen de discreción en la aplicación de sus conocimientos. El lugar de trabajo correspondió a las instalaciones de urgencia de la Clínica El Loa S.A. e inclusive en más de una oportunidad hubo de trasladarse a lugares distintos de las dependencias de la Clínica, por ejemplo, participó, por instrucción del director médico, en operativos médicos como representante de la clínica y en su calidad de médico



jefe del servicio de Urgencias. Todos los materiales e implementos, así como elementos técnicos y humanos eran proporcionados por la clínica. Cumplió de forma continua con un horario dentro del cual le correspondía el ejercicio de sus funciones. Este se extendía de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, según disposición y planificación de la Clínica. La remuneración mensual percibida fue de \$2.600.000 aproximadamente, monto que podía ser superior en caso de realizar turnos extras en el servicio de Urgencias del cual era jefe. El trabajador se desempeñó en este cargo hasta el mes abril de 2012, no habiéndose dejado constancia escrita por parte del empleador del contrato de trabajo a que se ha hecho referencia.

Segundo periodo: desde el primero de mayo de 2012 al 03 de diciembre de 2018. El día 01 de mayo de 2012, René Larraguibel Reyes, dada su capacidad y el compromiso mostrado, fue nombrado director médico de la Clínica El Loa. De la modificación del anterior contrato de trabajo se dejó constancia escrita en contrato de trabajo suscrito el 3 de mayo de 2012. Es preciso señalar que este nombramiento se da en un contexto de reestructuración de la Clínica, a lo menos en lo que al servicio de Urgencias se refiere. La principal labor que le correspondería según se indica en el referido instrumento, sería la de Director Médico de la clínica demandada. Junto con esta, le corresponderían las funciones de reemplazar al médico residente de urgencia en la clínica en caso de que por fuerza mayor este no pudiera cumplir sus labores; velar permanentemente por el buen funcionamiento de la clínica; representar a esta ante la autoridad sanitaria, entre otros. Además, se señalan entre las labores a desempeñar, la de reportar al directorio, a un director o a una comisión de estos; implementar ejecutivamente las tareas que le encomiende el directorio; llevar a la práctica las estrategias que el referido órgano le señale y proponer a este la totalidad de las estrategias, métodos de



organización u otros que estime pertinente para la adecuada marcha de los aspectos médicos de la clínica. Se agrega, además, que todo lo anterior sin perjuicio de las actividades que se estiman propias del ejecutivo superior de una compañía por las ciencias de la administración o por la costumbre. En tanto Director Médico de la Clínica le correspondió, además de las funciones a que se ha hecho referencia y que constan en el propio contrato de trabajo, acudir a reuniones en dependencias de Isapre Masvida (Nueva Masvida desde 2018) en Santiago, por ese entonces propietaria de la clínica demandada a, entre otras cosas, rendir cuenta de las funciones que le correspondían en su calidad de director; recibir órdenes e instrucciones del gerente general de la clínica, don Abel Valenzuela Hidalgo. Asimismo, cabe destacar que, dada la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, este debía, y así ocurría en los hechos, estar disponible en todo momento, correspondiéndole no sólo, como era habitual, concurrir de lunes a viernes a la clínica (a la cual llegaba a las 7 a.m.) sino también atender y responder a las distintas contingencias, propias del funcionamiento de una clínica, que pudieran verificarse. Para estos efectos, la propia demandada y con el objeto de hacer efectiva la disponibilidad plena del trabajador, dispuso a su favor un teléfono celular. De esta forma, también días sábados y festivos podía ser (y de hecho era) contactado para dársele cuenta de cualquier situación anormal que requiriera tomar algún curso de acción para solucionarla, correspondiéndole incluso trasladarse a las dependencias de la clínica de ser necesario si la gravedad de la contingencia lo ameritaba. A modo de ejemplo, contingencias de este tipo fueron la no asistencia de algún médico a quien correspondía hacerlo, en cuyo caso la demandante debía hacer las gestiones necesarias para que algún colega cubriera al médico inasistente o, en última instancia, cubrir él el



turno personalmente; que hubiera algún paciente que presentara algún cuadro de cierta gravedad, en cuyo caso, dependiendo de la misma, le correspondía impartir las instrucciones o recomendaciones para su tratamiento al médico que estuviera de turno o, si la gravedad era mayor, derechamente trasladarse a las dependencias de la clínica, cualquiera fuera el día u hora. En lo fundamental, el lugar de trabajo continuó siendo el mismo, es decir, las dependencias de la Clínica El Loa, ubicadas en Granaderos N° 2924, Calama. No obstante, como se ha referido, dada la naturaleza directiva de las nuevas funciones, le correspondió acudir a sesiones de Directorio de la Clínica El Loa. La frecuencia de las mismas fue variable, lo cual respondió a la contingencia crítica que, como es de público conocimiento, vivió la Isapre Masvida, propietaria entonces de la clínica demandada. Es así que, previo a la crisis, las sesiones eran de carácter mensual, es decir, debía acudir una vez al mes a ellas, las que tenían lugar en la ciudad de Santiago (excepcionalmente una de ellas al año se celebraba en Calama). En una segunda etapa, coetánea a la crisis de la Isapre, las sesiones de Directorio, y el necesario traslado a Santiago, pasaron a ser bimensuales, esto es, una vez cada dos meses (manteniéndose una al año en la ciudad de Calama). En la medida en que se trataba de un cargo directivo, y según se desprende de la cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito con fecha 3 de mayo de 2012, la demandante estaba excluida del límite de jornada laboral, de acuerdo al artículo 22 del Código del Trabajo. No obstante, y si bien esta ausencia de limitación fue efectiva en la medida en que el trabajador hubo de estar disponible para el ejercicio de sus funciones en todo momento, en los hechos este concurría a las dependencias de la clínica de lunes a viernes a alrededor de las 7 a.m., permaneciendo ahí durante todo el transcurso de la mañana, desempeñando las labores que ya se han expresado. En el contrato de trabajo se establece



como remuneración la suma de \$1.000.000 y se exime al trabajador del cumplimiento de jornada laboral atendida la naturaleza de las funciones a desempeñar. No obstante, en los hechos la remuneración fue sustancialmente mayor: en un primer periodo, comprendido entre el 1 de mayo y el 1 de octubre de 2012, esta fue de \$5.000.000. En un segundo periodo, que principia con la celebración de un contrato de prestación de servicios suscrito por la clínica demandada y la sociedad Servicios Médicos de la que el demandante es representante legal, la remuneración se redujo levemente pasando a \$4.500.000, la cual se mantuvo invariable hasta noviembre de 2018. Si bien en este periodo, que se extiende desde mayo de 2012 al 3 de diciembre de 2018 se suscribió un contrato de trabajo, la remuneración continuó percibiéndose a través de la emisión de boletas de honorarios a través de la sociedad de la cual la demandante es representante legal. Es del caso señalar que tras la suscripción del contrato de prestación de servicios de fecha 1 de octubre de 2012 al que ya se ha hecho referencia, los términos del contrato de trabajo no se vieron alterados de modo alguno, cumpliendo así las mismas funciones que había prestado desde que fuera nombrado director y hasta la suscripción del referido contrato de octubre. En resumen, el trabajador cumplió de modo efectivo, continuo e invariable las mismas funciones desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 3 de diciembre de 2018. El trabajador se mantuvo en su cargo de director médico hasta el 3 de diciembre de 2018.

Tercer periodo: desde el 3 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019. A fines de octubre del año 2018 se celebró una sesión de Directorio de la Clínica El Loa en la ciudad de Calama, en la cual, tras la intervención del demandante, el Dr. Francisco Garrido Concha, quien no tenía ni tiene ningún cargo formal en la clínica ni forma parte de su directorio, le comunicó en un tono agresivo, aclarándole que "lo conocía desde la época de la Universidad de Concepción" (en la cual la demandante fue



dirigente universitario) que, tras una evaluación negativa de su desempeño en el cargo de director médico, sería relevado del mismo. Ante esto, el demandante señala estar de acuerdo, le hace saber al Dr. Garrido que la posibilidad de su salida de la dirección médica había sido planteada por él mismo en sesiones de Directorio anteriores, y que estaría de acuerdo en hacerlo tras el proceso de acreditación que estaba en curso y que culminaría a inicios del año 2019. Ante esto, el Dr. Garrido señala su negativa, indicándole que su salida sería a contar de diciembre, es decir, un mes después. Como se ve, la comunicación relativa a la salida de la dirección médica de la demandante fue hecha por una persona que, a lo menos en lo formal, no desempeña (o desempeñaba a lo menos a la época de los hechos relatados) cargo alguno en la estructura de la clínica. Lo anteriormente descrito fue representado por la demandante a las autoridades de la clínica, por cuanto estimaba que la forma en la cual fue relevado del cargo de director médico no se condijo con las formas mínimas en que una noticia como esta debe ser comunicada a cualquier trabajador, pero especialmente a uno que, como la demandante, había mostrado gran compromiso y lealtad para con la empleadora. Frente a esta situación, el Dr. Gonzalo Grebe, presidente del Directorio de la Clínica El Loa, se trasladó el día 14 de enero de 2019 a la ciudad de Calama para efectos de reunirse con el demandante, instancia en la cual le aseguró que la forma en la cual había sido cesada de su cargo de director médico no fue la adecuada, y que se haría un acto de desagravio a su respecto, reconociéndole los servicios prestados y el compromiso observado en su calidad de director médico. Esto nunca se concretó. Con anterioridad, el 3 de diciembre de 2018, Clínica El Loa y la sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Ltda. celebraron un contrato civil cuyo objeto fue, de acuerdo a lo señalado en su cláusula tercera, modificar un contrato de prestación de servicios que habría sido celebrado el 3 de



mayo de 2012 (que, como se sabe, corresponde en realidad a la fecha de celebración del contrato de trabajo entre trabajador y empleador). En esta modificación se señala que ambas partes acuerdan que, a partir del 3 de diciembre de 2018, la Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Ltda., por medio de un profesional designado por esta al efecto, sólo prestará servicios de atención de pacientes hospitalizados en la clínica, dejando de prestar servicios en la dirección médica. A continuación, en la cláusula cuarta del referido instrumento, se señala que el "profesional que designe Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Ltda. no tendrá vínculo laboral alguno con la Clínica, ni reportará ni obedecerá instrucciones de la jefatura ni de la administración de la clínica". En esa fecha, 3 de diciembre de 2018, la demandante en efecto dejó de desempeñar labores como director médico, correspondiéndole desde entonces únicamente la atención de los pacientes hospitalizados en la clínica estando sometido, en el desempeño de sus funciones, a instrucciones y órdenes del nuevo Director Médico, don Miguel Ascueta Avilés, perviviendo por ende la subordinación y dependencia. En este periodo, la prestación de los servicios laborales en favor de la empleadora se realizaron únicamente en las dependencias de la Clínica, dirección Granaderos N° 2924. A este respecto se debe hacer mención a lo siguiente: el demandante dispuso en su calidad de director médico de una oficina que a su vez utilizaba como consulta privada durante las tardes, por la cual pagaba un cánón de arrendamiento. El día 21 de diciembre de 2018 el nuevo director médico, Dr. Miguel Ascueta Avilés, le remite un correo a la demandante señalándole que tiene plazo hasta el 26 de diciembre de 2018 para hacer retiro de sus pertenencias en la referida consulta argumentando una política de optimización de espacios. El 27 de diciembre



el demandante responde reclamando de lo que califica como desalojo injustificado, correspondiendo más bien a un hostigamiento proveniente del nuevo director; se da cuenta además del hecho de que la "secretaria Yasna manifestó el viernes pasado que se presentó el doctor Miguel Ascueta en dicha consulta, de manera y con expresión corporal no adecuada, preguntando: "¿está Larraguibel?". El demandante fue en definitiva desalojado de la consulta el día 11 de enero de 2019, retirando sus pertenencias y siendo estas dejadas en bodega. Del mismo modo que en los periodos anteriores, los servicios fueron prestados bajo la pauta de trabajo fijada por la Clínica. En relación a la jornada de trabajo, los servicios eran prestados de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas. A partir de esta pauta discrecional del trabajo, la Clínica redujo unilateralmente la cantidad de horas de la jornada, y consecuentemente el número de pacientes que correspondía atender al trabajador. La remuneración percibida en este periodo fue de \$3.000.000 mensuales, pagaderos los días 15 de cada mes.

OTROS ANTECEDENTES. En todo este último periodo, como se deja entrever, el ambiente laboral no fue el mejor, principalmente por la animadversión que observó desde un comienzo el nuevo director, Dr. Miguel Ascueta, contra el trabajador demandante, a quien le imputó injustamente dos conductas, a saber, por un lado, que le habría dicho a su señora que él la engañaba con otra mujer, y por otro, que le habría hecho llegar a oídos del Directorio que él era drogadicto. En diciembre el Dr. Lister Gutiérrez le señaló al demandante que el nuevo director le atribuía las conductas recién referidas. Ante esto, la demandante se contacta telefónicamente con el nuevo director, preguntándole qué pasaba, ratificándole este último la injusta imputación.

DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. Este estado de cosas se mantuvo hasta el 30 de abril de 2019, fecha



en la cual la empleadora decidió prescindir de forma unilateral de los servicios del trabajador demandante, pretendiendo a través de convención celebrada el 24 de abril de 2019 ponerle término a la relación laboral de más de 12 años. Esta convención extintiva, cuyo objeto fue ponerle término al contrato de prestación de servicios modificado el 3 de diciembre de 2018, fue celebrada entre la Clínica demandada y la sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Ltda., señalando, en lo relevante, que entre las partes se habría celebrado un contrato de prestación de servicios el 1 de octubre de 2012, el cual se habría modificado por contrato celebrado el 3 de diciembre de 2018; que es voluntad de las partes ponerle término al contrato referido; que las partes acuerdan el pago de \$12.000.000 correspondiente a saldo a favor de la sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Ltda., y que las partes se dan el más amplio, completo y total finiquito (sic) respecto del contrato de prestación de servicios, declarando que no existe ni existió ningún tipo de relación laboral con ninguno de los dependientes o socios de la sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Ltda. Cabe señalar que el acuerdo extintivo fue redactado exclusivamente por la empleadora; que el gerente general, don Abel Valenzuela Hidalgo, presionó por su suscripción, señalando que debía ser aceptada por este en el más breve plazo, sin dar razón de aquello. Asimismo, no se puede pasar por alto el hecho de que en esta última convención extrañamente ya no se hace referencia al contrato de prestación de servicios que se habría celebrado el 3 de mayo de 2012, cuya modificación habría tenido por objeto el contrato celebrado el 3 de diciembre de 2018.

OTROS ANTECEDENTES A SEÑALAR. Es del caso señalar que don Abel Valenzuela Hidalgo, gerente general de la clínica demandada desde el año 2008 hasta hoy, se desempeñó a su vez, y desde la misma época, como contador tanto de la sociedad Servicios Médicos y Soporte



Educacional Ltda., de la cual el demandante es socio y representante legal, como de la propia demandante. Es en el contexto del ejercicio de estas funciones que le propuso a la demandante que la remuneración fuese pagada a través de la emisión de boletas por parte de la sociedad de cuya contabilidad estaba a cargo en virtud del contrato consensual a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, cabe resaltar el hecho de que durante el periodo en que la demandante fue director médico de la clínica, más precisamente el año 2015, esta obtuvo por primera vez la acreditación institucional, hito fundamental para la consolidación del proyecto institucional. El primer semestre de este año dicha acreditación fue renovada, cupiéndole en ambos procesos de acreditación, que podríamos calificar de exitosos, participación fundamental a la demandante en tanto director médico de la clínica acreditada. Lo que no da sino cuenta del compromiso y lealtad observada a lo largo de todo el periodo en que el trabajador prestó servicios a la clínica. Lo anterior se condice con la extensión temporal en que el trabajador fue director médico: más de 6 años (desde mayo de 2012 a noviembre de 2018), algo inédito si se tiene en cuenta que desde el año 2006 al año 2012 pasaron por dicho cargo más de cuatro médicos. Esto no hace sino ratificar lo arriba expuesto.

Haciendo alusión a los fundamentos de derechos, en especial respecto a los requisitos de existencia de una relación laboral; la consensualidad del contrato de trabajo; las remuneraciones y cómo a su juicio deben entenderse los pagos a honorarios que se produjeron a propósito del vínculo jurídico; cómo entiende se produjo la vulneración al derecho a la integridad psíquica, el derecho a la honra, y la libertad de trabajo del demandante con sus correspondientes indicios; los fundamentos del daño moral solicitado; la procedencia de la nulidad del despido, su falta de



justificación y las prestaciones e indemnizaciones que son procedentes, **solicita en definitiva** que se declare:

1.- Que entre René Larraguibel Reyes y Clínica El Loa S.A. existió relación laboral desde el 01 de septiembre de 2006 al 30 de abril de 2019, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.

2.- Que Clínica El Loa vulneró, con ocasión del despido, los derechos fundamentales a la integridad psíquica y/o a la honra y/o a la libertad de trabajo del demandante.

3.- Que, desde el 01 de septiembre de 2006 al 30 de abril de 2019, Clínica El Loa S.A. no ha declarado ni pagado las cotizaciones de seguridad social en las instituciones a las que se encuentra afiliado mi representado;

4.- Que, en consecuencia, el despido es nulo y se adeuda las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones previsionales y de seguridad social;

5.- Que el empleador no cumplió con los requisitos de validez contemplados en el artículo 162 del Código del Trabajo para efectos de poner término a la relación de trabajo, pues no lo comunicó por escrito al actor dentro del plazo de 03 días fatales contados desde su separación, ocurrida el 30 de abril de 2019;

6.- Que, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración del trabajador ascendía a la suma de \$2.515.770

7.- Que, en consecuencia, se adeuda al actor las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales:

Indemnización sustitutiva del aviso previo que asciende a \$2.515.770;

Indemnización por años de servicios, correspondiente a 11 años, que asciende a \$27.673.470.

Recargo legal del 50% de la indemnización por años



de servicios que asciende a \$13.836.735.

La indemnización adicional por violación de derechos fundamentales que, por la gravedad de los hechos denunciados, debe ascender al equivalente de 11 remuneraciones mensuales de mi representado. En este caso, no se aplica el límite establecido en el inc. 3° del Art. 172 del Código del Trabajo, de manera que debe considerarse el monto total de la remuneración. En este contexto, teniendo en cuenta que el demandante tenía un sueldo mensual equivalente a \$33.000.000 o el número de remuneraciones que se estime de justicia, no pudiendo ser inferior a 6.

Por concepto de daño moral, la suma de \$60.000.000.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2006 al 01 de septiembre de 2007, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2007 al 01 de septiembre de 2008, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2008 al 01 de septiembre de 2009, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2009 al 01 de septiembre de 2010, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2010 al 01 de septiembre de 2011, por un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2011 al 01 de septiembre de 2012, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2012 al 01 de septiembre de 2013, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2013 al 01 de septiembre de 2014, por un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.



Feriado legal desde 01 de septiembre de 2014 al 01 de septiembre de 2015, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2015 al 01 de septiembre de 2016, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, por un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado proporcional desde el 02 de septiembre de 2018 al 30 de abril de 2019, por 9,91 días corridos, que ascienden a \$831.042

Más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y costas de la causa

EN SUBSIDIO, interpone acción de reclamo por despido injustificado, por las consideraciones que se expusieron, solicitando se declare:

1.- Que entre René Larraguibel Reyes y Clínica El Loa S.A. existió relación laboral desde el 01 de septiembre de 2006 al 30 de abril de 2019, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo;

2.- Que Clínica El Loa S.A. vulneró, con ocasión del despido, los derechos fundamentales a la integridad psíquica y/o a la honra y/o a la libertad de trabajo de mi representado;

3.- Que, desde el 01 de septiembre de 2006 al 30 de abril de 2019, Clínica El Loa S.A. no ha declarado ni pagado las cotizaciones de seguridad social en las instituciones a las que se encuentra afiliado mi representado;

4.- Que, en consecuencia, el despido es nulo y se adeuda las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que este sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones previsionales y de seguridad social;



5.- Que el empleador no cumplió con los requisitos de validez contemplados en el artículo 162 del Código del Trabajo para efectos de poner término a la relación de trabajo, pues no lo comunicó por escrito al actor dentro del plazo de 03 días fatales contados desde su separación, ocurrida el 30 de abril de 2019;

6.- Que, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración del trabajador ascendía a la suma de \$2.515.770.

7.- Que, en consecuencia, se adeuda al actor las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales:

Indemnización sustitutiva del aviso previo que asciende a \$2.515.770;

Indemnización por años de servicios, correspondiente a 11 años, que asciende a \$27.673.470;

Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicios que asciende a \$13.836.735.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2006 al 01 de septiembre de 2007, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039;

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2007 al 01 de septiembre de 2008, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2008 al 01 de septiembre de 2009, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2009 al 01 de septiembre de 2010, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2010 al 01 de septiembre de 2011, por un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2011 al 01 de septiembre de 2012, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.



Feriado legal desde 01 de septiembre de 2012 al 01 de septiembre de 2013, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2013 al 01 de septiembre de 2014, por un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2014 al 01 de septiembre de 2015, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2015 al 01 de septiembre de 2016, por 15 días hábiles y un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado legal desde 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, por un total de 21 días corridos, que ascienden a \$1.761.039.

Feriado proporcional desde el 02 de septiembre de 2018 al 30 de abril de 2019, por 9,91 días corridos, que ascienden a \$831.042

Más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la demandada, debidamente notificada, contesta la demanda. Que, haciendo alusión a los antecedentes del giro de la empresa, niega y controvierte la demanda. Señala que el actor comenzó a prestar servicios a contar del año 2006 a través de la sociedad "Sociedad de Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada". El horario de la prestación de los servicios era el que dicha sociedad establecía, según su conveniencia, conforme le quedara tiempo para cumplir con otros compromisos profesionales. A contar del 01 de enero de 2010, se acordó regular la relación contractual que se había dado, para pasar a una en que prestara servicios en las dependencias de la clínica para la atención de sus pacientes privados, dejándose constancia que se iban a proporcionar en el libre ejercicio de su profesión, cobrando honorarios directamente a los pacientes sin intervención de esta parte, salvo



aqueellos casos en que existían sistemas o programas cerrados o en que esta parte hubiera implementado un mecanismo especial. El pago que debía efectuar estaba en relación a lo que se le cobrara a los pacientes, con un porcentaje que se facturaba por esta parte del 15% o 10% de los honorarios mensuales y con topes de hasta 15 Unidades de Fomento mensual. Siguiendo las corrientes administrativas de la época, quiso externalizar ciertas áreas de la operación de la clínica, para lo cual recurrió a la empresa que dirigía el denunciante y le propuso si se podía hacer cargo de la dirección médica de la clínica, a lo que éste aceptó de buena gana ya que era lo que le convenía considerando sus otros compromisos profesionales. Es más, instó para una solución de esta naturaleza. Producto de lo anterior, se suscribió un contrato de honorarios para la prestación de servicios de dirección médica de la clínica con fecha 02 de octubre de 2012. Para entender las razones de esta forma particular de relación contractual, debe considerarse que, desde antes del año 2006, el actor se desempeñó como funcionario público dependiente del Ministerio de Salud, primeramente, a contrata y luego, a contar del 21 de noviembre de 2011, como titular, en el cargo de Médico Cirujano del Hospital Carlos Cisternas de Calama, con 28 horas semanales.

Esta condición de empleado público, y que entendemos se mantuvo durante todo el tiempo de las relaciones contractuales que se dieron entre mi representada y la sociedad a que nos hemos referido, explican buena parte de lo ya expresado, en el sentido que la relación contractual era entre sociedades y no laboral con el profesional médico denunciante, lo que quedaba plasmado en que su horario era el que el mismo definía conforme a su disponibilidad, las tareas las ejecutaba él mismo o las delegaba en otros profesionales, ejecutaba las tareas conforme a sus propios criterios médicos y todo ello sin subordinación ni dependencia, lo que emanaba, por lo demás y básicamente, de



su condición de médico y, por lo mismo, sin que se le pudieran observar, discutir, supervisar los actos que ejecutaba conforme a sus propios conocimientos científicos. El 03 de diciembre de 2018 se modificó el anterior contrato, en cuanto los servicios que se iban a prestar eran las de atención de pacientes hospitalizados, para lo cual la sociedad debía nombrar un profesional que cumpliera con dichas funciones, sin que este tuviese vínculo laboral alguno con la clínica. Finalmente, sin reportarse ni obedecer instrucciones de la respectiva jefatura ni de la administración de la clínica el 24 de abril de 2019, las partes ya señaladas acordaron poner término a las relaciones contractuales que hubo entre ambas, a partir del 30 de abril de 2019. Para estos efectos, se suscribió un documento denominado "Término Contrato de Prestación Servicios Profesionales", de apenas cuatro cláusulas, y en donde en la cuarta se dejó constancia de lo que reproduce. Este documento, que reconoce y establece la relación que hubo desde el 01 de octubre de 2012, que declara la voluntad de las partes para ponerle término, el pago de la suma de \$ 12.000.000.-, y termina con la cláusula cuarta que, como se puede ver, tiene amplio poder liberatorio, fue suscrito ante notario público quien autorizó las firmas de los representantes de ambas sociedades. Con la salvedad de lo que se acordara en el documento ya referido, y que corresponde al pago de la suma de \$ 12.000.000.- por saldos y diferencias de prestaciones en favor de la parte de la sociedad representada por el actor, no hubo otro tipo de deudas que pudieran existir, razón por la cual las partes se dieron el correspondiente finiquito. En relación al supuesto desalojo de la consulta, esta parte reconoce que, a contar del mes de diciembre de 2018, se le solicitó al actor la entrega de la consulta, que no es más que una oficina destinada a la atención de pacientes particulares de propio Dr. Larraguibel, cuyos honorarios cobraba directamente el actor emitiendo la boleta de honorarios respectiva o



percibiendo los bonos de los pacientes que atendía y que Clínica el Loa le "cobraba por mantener esa consulta" y los servicios administrativos anexos. En ese contexto y dado que no había pagado por mucho tiempo los valores que le correspondía solucionar, es que se le solicito la consulta. (esta relación contractual está debidamente regulada en un convenio suscrito por ambas partes) Todo esto siempre entre sociedades. A solicitud del mismo actor, se le guardaron sus pertenencias, que no eran más que algunos artículos de oficina de menor valor, se le dejaron debidamente resguardados para que los retirara cuando lo estimase conveniente, lo que así se hizo. Que, hasta la fecha, y cuando ya habían pasado casi cinco meses de este hecho, nos venimos a enterar que el procedimiento no fue de su agrado y que, es más, lo consideraba un grave atentado a sus derechos fundamentales.

El hecho que el contador de la sociedad haya sido el mismo gerente general de mi representada, no es más que un elemento demostrativo de la ausencia de relaciones laborales entre las partes, ya que con esta afirmación se ha reconocido que el que cobraba por los servicios no era el actor, sino que una sociedad que actuaba a su nombre y que tenía como colaborador al propio gerente de la demandada. En otras palabras, una plena igualdad jurídica y económica entre las dos sociedades. De esta forma, que el gerente de esta denunciada hubiese sido el contador de la empresa del actor, no es en sí un acto que tenga reproche laboral; y, agregamos en términos generales, no tiene la aptitud de formularse ningún tipo de reparo, ya que su participación no era un hecho oculto al actor y a su sociedad, que fue el mismo el que lo eligió y le pidió su colaboración. No ha habido contrato de trabajo entre las partes. El contrato sobre el cual la parte denunciante elabora parte importante de sus afirmaciones, y que se acompaña en un otrosí de su libelo, no era conocido por ninguna de todas las personas a las que se les consultó para la preparación de la presente



defensa. Así, no lo conocía el gerente de la empresa, no lo conocía el Directorio social, no estaba en las carpetas del personal e, incluso, el personal administrativo no sabía de su existencia. Por lo demás, consultado también el que aparece firmándolo, ha señalado que no recuerda haberlo hecho. En todo caso, y sin perjuicio de las objeciones que se formularán en la etapa procesal respectiva, dicho contrato, de ser legítimo y haber sido suscrito por quien tenía autoridad para hacerlo, no produjo efecto alguno, al ser -entendemos- una simple propuesta, siendo remplazado jurídicamente y en los hechos por las relaciones entre las partes que se dieron con sus sociedades, por lo que no cabe más que calificarlo como ineficaz. De la misma manera, consultados todos los que aparecen mencionados en los hechos que se mencionan como fundantes de los reproches del actor, ninguno de ellos recuerda que así hayan sucedido, por lo que no dudaron en calificarlos como falsos.

Señalando en resumen la inexistencia de la relación laboral, la renuncia de las acciones al impetrarlas de manera conjunta, la caducidad de la acción en caso de acogerse, la existencia de finiquito, la inexistencia de un despido, que no se han incurrido en prácticas de vulneración de derechos, la improcedencia de las prestaciones e indemnizaciones solicitadas, la excepción de compensación por los montos pagados por el finiquito, solicita tener por contestada ambas demandas, negar lugar a ella en todas sus partes, con costas.

TERCERO: En la audiencia preparatoria, se evacua el traslado de la excepción, dejando su resolución para definitiva; no se produce Conciliación. Y se establecieron los siguientes **hechos a probar:** 1. Efectividad de haber sido vulnerados los derechos fundamentales del actor, específicamente a su derecho a la integridad psíquica, honra y libertad del trabajo, con ocasión del despido reclamado por el actor. Motivos, formas y circunstancias en que ello se produjo. Forma en que afecto tanto el despido sufrido, con la



vulneración de las garantías ya señaladas, al actor. 2. Efectividad de la relación contractual entre las partes, en el caso de ser afirmativa, la naturaleza de ésta. 3. Existencia de vínculo de subordinación y dependencia entre las partes. Hechos, circunstancias y antecedentes que lo acreditan. 4. Ante la efectividad de los puntos anteriores, estipulación o contenidos entre las relación laboral entre las partes en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo. Fecha de inicio del vínculo, estipulaciones celebradas en cuanto a sus duraciones, funciones, jornadas, lugar de prestaciones de los servicios y demás estipulaciones pertinentes y remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas por el actor lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del código del trabajo. 5. Ante la efectividad de los puntos anteriores. Efectividad de haber dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley al momento del despido, causal invocada y hechos que constituyen la misma y actitud del demandante para configurarlo. Hechos y circunstancias que lo acrediten. 6. Efectividad de adeudarse las prestaciones laborales reclamadas por el actor en su libelo y en la afirmativa suma de dinero adeudado por cada uno de dichos conceptos y en su caso efectividad de haberse pagado los mismos. Hechos y antecedentes que lo acrediten. 7. Ante la afirmativa de los puntos anteriores, efectividad que el demandado enteró y pagó cotizaciones previsionales del actor durante la relación laboral y al momento del despido.

CUARTO: Que las audiencias de juicio se realizaron los días 31 de marzo, 5 y 9 de abril de 2021.

QUINTO: Que, en apoyo de sus pretensiones la parte denunciante ofreció e incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

Documental: **1.** Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo N°202/2019/1109 de fecha 12 de julio de 2019. **2.** Acta de Comparendo de Conciliación celebrada ante la Dirección del Trabajo de fecha 29 de julio de 2019. **3.** Certificado de



afiliación N°210346598019 emitido por la Superintendencia de Pensiones de fecha 02 de agosto de 2019. **4.** Certificado de afiliación emitido por Isapre Nueva Masvida de fecha 02 de agosto de 2019. **5.** Certificado de afiliación emitido por AFC Chile de fecha 02 de agosto de 2019. **6.** Copia contrato de trabajo suscrito entre Dr. René Larraguibel Reyes y Clínica El Loa S.A. de fecha 03 de mayo de 2012. **7.** Copia modificación contrato de prestación de servicios entre Clínica El Loa S.A. y Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo de fecha 03 de diciembre de 2018. **8.** Copia término contrato de prestación de servicios entre Clínica El Loa S.A. y Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo de fecha 24 de abril de 2019. **9.** Copia carta remitida por sr. Fabián Mancilla Alvarado a sr. Luis Molina Pizarro de fecha 25 de septiembre de 2006. **10.** Copia correo electrónico remitido por Sra. Tatiana Ossandón Vega a Dr. René Larraguibel de fecha 3 de noviembre de 2006. **11.** Copia carta remitida por Sra. Tatiana Ossandón Vega a Dr. René Larraguibel de fecha 3 de noviembre de 2006. **12.** Copia de correo electrónico remitido por sr. Jorge Francisco Gustavo Ramos Cortés a Dr. René Larraguibel de fecha 14 de mayo de 2007. **13.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Iván Razmílic a Dr. René Larraguibel de fecha 16 de mayo de 2007. **14.** Copia de planilla Excel de programación de turnos médicos de meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2010 elaborada por Dr. René Larraguibel. **15.** Copia de correo electrónico remitido por sr. Abel Valenzuela Hidalgo a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 03 de mayo de 2012. **16.** Copia de intercambio de correos electrónicos entre sr. Abel Valenzuela y Dr. René Larraguibel de fecha 24 de marzo de 2014. **17.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Irene Cruz Zamora a Dr. René Larraguibel de fecha 15 de junio de 2015. **18.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Irene Cruz Zamora a Dr. René Larraguibel de fecha 8 de junio de 2016. **19.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Vanessa Hidalgo a Dr. René Larraguibel de fecha 23 de junio



de 2017. **20.** Copia de correo electrónico remitido por sr. Juan Olivera a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 01 de agosto de 2017. **21.** Copia de correo electrónico remitido por sr. Abel Valenzuela Hidalgo a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 27 de febrero de 2018. **22.** Copia de intercambio de correos electrónicos entre Sra. Tamara Pavez y Dr. René Larraguibel de fecha 09 de marzo de 2018. **23.** Copia de correo electrónico remitido por sr. Abel Valenzuela Hidalgo a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 20 de marzo de 2018. **24.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Tamara Pavez a Dr. René Larraguibel de fecha 13 de abril de 2018. **25.** Copia de correos electrónicos intercambiados entre Dr. René Larraguibel y Dr. Miguel Ascueta de fecha 01 de agosto de 2018. **26.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Omella Yon desde la casilla electrónica de Sra. Tamara Pavez a Dr. René Larraguibel de fecha 05 de septiembre de 2018. **27.** Copia de intercambio de correos electrónicos entre Dr. René Larraguibel y Dr. Miguel Ascueta del 21 al 27 de diciembre de 2018. **28.** Copia de intercambio de correos electrónico entre Sra. Aileen González Alfaro, Dr. René Larraguibel, y Dr. Miguel Ascueta entre el 02 y 04 de enero de 2019. **29.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Miguel Ascueta a Dr. René Larragtubel de fecha 03 de enero de 2019. **30.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Aíleen González Alfaro a Dr. René Larraguibel de fecha 03 de enero de 2019. **31.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. René Larraguibel a Miguel Ascueta de fecha 07 de enero de 2019. **32.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Yordiana Vega a Dr. René Larraguibel de fecha 10 de enero de 2019. **33.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Miguel Ascueta a Dr. René Larraguibel de fecha 20 de enero de 2019. **34.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Ana Fernández Pérez a Dr. René Larraguibel de fecha 25 de enero de 2019. **35.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Katherine Vega Contreras a René Larraguibel de fecha 26 de enero de 2019. **36.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Ana Femandez a Dr. René



Larraguibel de fecha 30 de enero de 2019. **37.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Francis Pérez Argomedo a Dr. René Larraguibel de fecha 30 de enero de 2019_ **38** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Miguel Ascuenta Avilés a Dr. René Larraguibet de fecha 30 de enero de 2019. **39.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Miguel Ascuenta Avilés a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 04 de febrero de 2019. **40.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Miguel Ascuenta Avilés a Dr. René Lanaguibel Reyes de fecha 14 de febrero de 2019. **41.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Miguel Ascuenta a René Larraguibel de fecha 18 de febrero de 2019. **42.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Miguel Ascuenta Avilés a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 03 de marzo de 2019. **43.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Miguel Ascuenta a René Larraguibel de fecha 07 de marzo de 2019. **44.** Copia de correo electrónico remitido por sr. Patricio Montecino Ramírez a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 07 de marzo de 2019. **45.** Copia de correo electrónico remitido por Dr. Miguel Ascuenta Hidalgo a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 13 de marzo de 2019. **46.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. Ana Fernández Pérez a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 21 de marzo de 2019. **47.** Copia de correo electrónico remitido por Sra. María Soledad Mardones Pinto a Dr. René Larraguibel Reyes de fecha 04 de abril de 2019. **48.** Correo remitido por Dr. René Larraguibel Reyes a sr. Abel Valenzuela Hidalgo de fecha 24 de abril de 2019. **49.** Set de 03 de fotografías de la red social Whatsapp de fecha 25 de febrero de 2019. **50.** Fotografía de la red social Whatsapp de fecha 07 de marzo de 2019. **51.** Fotografía de la red social Whatsapp de fecha 15 de abril de 2019. **52.** Fotografía de la red social Whatsapp de fecha 16 de abril de 2019. **53.** Set de 02 fotografías de fecha 7 de enero de 2019. **54.** Fotografía a página web institucional de Clínica el Loa. **55.** 71 Boleta emitida a favor de Clínica el Loa S.A. por sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Ltda., entre las fechas de 01 de agosto de 2011 a 05 de marzo de 2019. **56.**



Memoria Anual de la Clínica el Loa del año 2015. **57.** Cartola histórica de la cuenta corriente del Banco BCI N° 81278080, perteneciente al actor.

Testimonial: Conduce a estrados a los siguientes testigos: Lister Iván Gutiérrez San Lucas, cédula de identidad N° 14.737.717-7, médico cirujano; Marjorie Henríquez Ávalos, cédula de identidad N° 13.226.836-3, médico cirujano; Heber Reté Candia Arroyo, cédula de identidad N° 10 570.076-8, médico cirujano.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada incorporó oportunamente los siguientes elementos de convicción:

Documental: **1.** Resolución T.R. 314 del 21 noviembre de 2011 del Servicio de Salud de Antofagasta que contiene la contratación del Dr. Rene Larraguibel en el Hospital público de Calama. **2.** Contrato de honorarios prestación de servicios dirección médica entre Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Limitada de fecha 1° de octubre del 2012 **3.** Modificación contrato prestación de servicios de fecha 3 de diciembre 2018 entre Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Limitada **4.** Termino contrato prestación servicios y finiquito entre Sociedad Servicios Médicos Soporte Educativo Limitada y Clínica El Loa de fecha 24 abril del 2019 **5.** Convenio uso de consulta médica entre Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Limitada de fecha enero del 2010. **6.** Anexo contrato de prestación de servicios entre Clínica El Loa y Servicios Médicos y Soporte Educativo Limitada de fecha 01 de diciembre 2014 (a propósito de la fusión) **7.** Boletas de honorarios emitidos por la Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Limitada a Clínica El Loa S.A. desde enero 2012 a enero 2019 **8.** Factura electrónica N° 2807 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educativo Limitada de fecha 19 enero 2017 por servicios administrativos diciembre 2016. **9.** Documento denominado Facturación mensual por uso consultas médicas diciembre 2016 emitido por Irene Cruz Zamora. **10.** Relación de pacientes atendidos por Dr.



Larraguibel en consulta particular de Clínica El Loa, diciembre 2016. **11.** Factura electrónica N° 2922 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 22 febrero 2017, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de enero 2017. **12.** Factura electrónica N° 3091 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 30 abril 2017, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de marzo 2017. **13.** Factura electrónica N° 3170 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 31 mayo 2017, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de abril 2017. **14.** Factura electrónica N° 3192 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 8 junio 2017, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de mayo 2017. **15.** Factura electrónica N° 4803 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 23 agosto 2018, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de junio 2018. **16.** Factura electrónica N° 4797 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 20 agosto 2018, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de julio 2018. **17.** Factura electrónica N° 4879 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 28 septiembre 2018, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de agosto 2018. **18.** Factura electrónica N° 4936 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 29 octubre 2018, por



servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de septiembre 2018. **19.** Factura electrónica N° 5009 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 30 noviembre 2018, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de octubre 2018. **20.** Factura electrónica N° 7095 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 28 marzo 2019, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de febrero 2019. (No se acompaña resumen de respaldo de las consultas y relación de pacientes, por lo que estos se excluyen) **21.** Factura electrónica N° 7644 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 25 abril 2019, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de marzo 2019. **22.** Factura electrónica N° 7730 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 13 mayo 2019, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de abril 2019. **23.** Factura electrónica N° 7769 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 10 junio 2019, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de mayo 2019. **24.** Factura electrónica N° 7844 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de fecha 11 julio 2019, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de junio 2019. (No se acompaña resumen de respaldo de las consultas y relación de pacientes, por lo que estos se excluyen) **25.** Factura electrónica N° 7927 emitida por Clínica El Loa S.A. a Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada de



fecha 21 agosto 2019, por servicios administrativos con resumen de uso consultas médicas y relación de pacientes que lo respalda de julio 2019. **26.** Veintiún boletas de honorarios de la Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada desde año 2011 al 2019, con su respectivo detalle de atención y resumen administrativo de ficha del paciente. **27.** Veinte boletas de honorarios de la Sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada desde año 2011 al 2019, con sus respectivos detalles de atención y resumen administrativo de ficha del paciente.

Confesional: Compareció a absolver posiciones don René Fernando Larraguibel Reyes.

Testimonial: Prestaron testimonio don Miguel Ascueta Avilés cedula de identidad 12.613.512-2, doña Ayleen González Alfaro cedula de identidad 10.971.749-5, y doña Patricia Guzmán Valladares cedula de identidad 13.013.880-2.

Oficio: Se incorporó respuesta de Servicio de Salud Antofagasta, Hospital Carlos Cisternas.

Exhibición de documentos: Se tiene por cumplida la diligencia de exhibición de documentos respecto a las escrituras de constitución de sociedad y declaración anual de impuestos de 2011 al 2019 de la sociedad Servicios Médicos y Soporte Educacional Limitada; declaración de renta 2011 al 2019; declaración anual de renta del demandante 2011 al 2019.

SEPTIMO: RESPECTO A LA NATURALEZA DEL VINCULO JURIDICO QUE UNIÓ A LAS PARTES. HECHOS A PROBAR 2, 3 Y 4. Que una cuestión que se hace necesaria analizar primeramente para resolver la presente controversia dice relación con la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes, y si esta tiene la características de una relación laboral como pretende el demandante, o acaso solo fue una de naturaleza distinta a propósito de las prestaciones de servicios realizadas, como pretende la demandada; de una u otra las consecuencias jurídicas son diametralmente distintas.

Resulta de suma relevancia atender lo que nuestra legislación positiva define como contrato de trabajo, ello en



el artículo 7° del Código del Trabajo, que señala que "contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada"; también es procedente indicar la relación con el artículo 8° del mismo Código, el que en su inciso primero indica que "toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo". Finalmente, en lo pertinente, el artículo 9° de dicho Código, dispone que el contrato de trabajo es consensual. La consensualidad aludida se manifiesta en que reunidos los elementos a que alude el artículo 7° se perfecciona el Contrato de Trabajo. Estos elementos son que exista una prestación de servicios personales; que se pague una contraprestación en dinero por esos servicios y que esa prestación de servicios sea subordinada y dependiente. Necesario también es dilucidar qué entiende el Código del Trabajo como "empleador" y "trabajador", y el artículo 3 nos es clarificador: empleador es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo; a su turno, trabajador es toda **persona natural** que preste **servicios personales** intelectuales o materiales, bajo dependencia y subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo.

Que, para el caso de marras, atendido los argumentos planteados por las partes, y la prolífica documental acompañada consistente, entre otros, en la copia de contratos a honorarios de 03 de mayo de 2012, 01 de octubre de 2012, 03 de diciembre de 2012, y la totalidad de las boletas de honorarios y facturas acompañadas, queda acreditado fehacientemente que el vínculo jurídico que sustenta la relación contractual lo es entre una persona jurídica denominada CLINICA EL LOA S.A, **y otra persona jurídica** denominada SOCIEDAD DE SERVICIOS MEDICOS Y SOPORTE



EDUCACIONAL LIMITADA, en donde uno de los representantes legales es el demandante de autos, el Sr. Larraguibel, según se desprende de las escrituras acompañadas y de su propia declaración, en cuanto él, junto a su señora, son los representantes legales de dicha sociedad. Así, fácilmente es detectable que el legislador, conceptualmente hablando, ha establecido de manera clara que, al menos una parte de la relación laboral, en este caso el trabajador, y por ende la existencia misma de una relación de esta naturaleza, **DEBE SER una persona natural y prestar servicios personales**, lo que no se produce en autos, porque ha quedado acreditado que, en cualquiera de los periodos cronológicos propuestos por la demandante, es la Sociedad Medica la que se ha vinculado jurídicamente con Clínica El Loa, efectivamente a través de contratos de prestación de servicios, única fórmula posible de entender que se produjo entre ellos, atendido lo expuesto a propósito de los conceptos de empleador y trabajador indicados supra establecidos por el propio legislador laboral.

OCTAVO: Que, el hecho que los servicios médicos sean realizados en la práctica por el demandante en su calidad de médico, es indiferente, ya que como se ha señalado, es el propio legislador quien ha establecido conceptualmente a los sujetos propios de una relación laboral, cuestión que principio alguno como el de realidad propiciado por la demandante, puede desconocer, en cuanto dichos conceptos, y en especial el referido al trabajador, constituyen el marco jurídico básico desde la cual debe entenderse, interpretarse y hacer aplicable cualquier regla o principio que se quiera hacer valer en esta sede laboral. Además, las labores realizadas por el Sr. Larraguibel no califican como "personales" a la luz del concepto de trabajador, por cuanto él las realizaba ya sea como representante de la Sociedad Medica que es la contractualmente obligada; ya sea como dependiente de la misma sociedad (lo que implica necesariamente el pago de sus honorarios y los beneficios



tributarios que de ello se deriva); o a través de un tercero, medico por cierto, que cubría las funciones, al menos la de jefe de urgencia en su momento, tal como se indica en la testimonial.

NOVENO: Que, además, también es indiferente el hecho de existir una "Copia contrato de trabajo suscrito entre Dr. René Larraguibel Reyes y Clínica El Loa S.A. de fecha 03 de mayo de 2012", que sería un único documento acaso idóneo para establecer la existencia de la relación laboral solicitada, pero que posteriormente, con fecha **3 de diciembre de 2018, ambas sociedades modifican**, dejando expresa constancia en su considerando PRIMERO que "con fecha 03 de mayo de 2012, CLINICA EL LOA S.A y la empresa SOCIEDAD SERVICIOS MEDICOS Y SOPORTE EDUCACIONAL LTDA, suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual la empresa SOCIEDAD SERVICIOS MEDICOS Y SOPORTE EDUCACIONAL LTDA se obligaba a través de su representante legal a prestar servicios en la dirección médica de la Clínica"; o sea, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil, queda claramente establecido que la intención de los contratantes, más allá de la literalidad, tanto para el contrato de 03 de mayo de 2012 como para el de 3 de diciembre de 2018 según sus propias manifestaciones de voluntad, era entender que contrataban servicios ENTRE SOCIEDADES, y en ningún caso siendo una parte una persona natural. Lo anterior se corrobora incluso por el propio Contrato ya de fecha 1 de octubre de 2012, 5 meses después de aquel de 3 de mayo de 2012, donde nuevamente la contratación de servicios lo fue entre CLINICA EL LOA y SOCIEDAD SERVICIOS MEDICOS Y SOPORTE EDUCACIONAL LTDA representada por el demandante de autos, y la prolífica emisión de boletas de honorarios y facturas emitidas a nombre de la Sociedad médica permanentes y continuas en el tiempo, que no viene sino a asentar que es ella la obligada, que entre sociedades se produce la relación jurídica, y que el demandante de autos actúa solo como representante legal o en su caso, como dependiente de su



propia Sociedad. Así es como debe entenderse aplicado el Principio de Realidad, que lleva a concluir la forma en que se produce la vinculación entre demandante y demandado.

Así entonces, si acaso pudiésemos establecer que existió algún vínculo jurídico entre CLINICA EL LOA y la persona natural Sr. Rene Larraguibel, solo lo sería en el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2012 y el 1 de octubre de 2012, en donde aparentemente se habrían prestado servicios personales a honorarios como director médico, cuestión que la voluntad de las partes la configura de todos modos ENTRE SOCIEDADES como ya se indicó supra, considerando además que el nacimiento a la vida jurídica de la SOCIEDAD SERVICIOS MEDICOS Y SOPORTE EDUCACIONAL LTDA se produce con fecha 13 de noviembre de 2006, por lo que es evidente que ambas partes, ya para mayo de 2012 tenían perfecto conocimiento de la existencia de dicha sociedad médica, y que es el sustento argumentativo de la demandada, y que entonces la prestación de servicios se realizó previo acuerdo contractual entre las sociedades ya individualizadas. Si acaso existió algún vínculo entre las partes, anterior, desde el año 2006 como se plantea en la demanda, con los argumentos señalados y la prueba documental acompañada, existe una presunción grave, precisa y concordante con estos antecedentes que aquella se realizó en la forma en que se ha venido indicando, desvirtuándose así la posibilidad de entender que haya también existido alguna relación laboral entre las partes.

DECIMO: Además, valga señalar a propósito de la Doctrina de los Actos Propios, que la propia absolución del demandante refiere las razones prácticas por las cuales propició el nacimiento a la vida jurídica de la Sociedad que dirige, y que no es otra que la de obtener los beneficios tributarios que eso implica; entonces, no parece razonable y hasta contrario a la buena fe, que en esta sede pretenda desconocer la existencia de ella a través de la aplicación de un principio laboral como el de realidad, y en definitiva acogerse al beneficio interpretativo basado en el mismo, que



por lo demás es totalmente improcedente de estimar, por cuanto aquel busca equilibrar situaciones desiguales entre trabajadores y empleador a propósito de las posiciones históricamente asimétricas entre ellas, cuestión que en marras no se produce, ya que evidentemente dos sociedad mantienen, al menos en lo jurídico formal, un posición simétrica y de igualdad de condiciones en la contratación.

DECIMO PRIMERO: De esta manera, no es posible sostener que entre CLINICA EL LOA y el demandante Sr. Larraguibel, haya existido una relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del ramo, ya sea porque el demandante no contrató como persona natural directamente con la Clínica sino que quien lo hizo es la Sociedad Medica que dirige, y que tiene personalidad jurídica propia; ya sea porque con esta última, la relación entre las partes tuvo una naturaleza de prestación de servicios a honorarios, tal como la prolífica documental acompañada por ambas partes lo acredita.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES IMPETRADAS EN AUTOS. HECHOS A PROBAR 1, 5, 6, 7. Finalmente, no cabe sino concluir que, todo lo solicitado tanto respecto a la tutela de Derechos Fundamentales, prestaciones e indemnizaciones, y lo subsidiario, esto es, la existencia de un despido injustificado, las prestaciones asociadas y la nulidad del despido, son improcedentes, por cuanto no ha existido ninguna relación laboral que con ocasión de un despido, que no se produce en estos antecedentes, pueda ser sujeta de protección por la vía de tutela de garantías; ni menos que haya existido el despido injustificado o improcedente que se alega por cuanto el contrato de término de la prestación de servicios de fecha 24 de abril de 2019 solo viene en concluir la relación prestacional de servicios entre las dos sociedades ya individualizadas, y además ninguna prueba fue allegada al proceso que suponga esta se haya firmado bajo presión alguna, lo que mantiene entonces el razonamiento alcanzado en cuanto las partes societarias



contrataron y cesaron su relación jurídica bajo igualdad de condiciones.

Siendo inoficioso seguir pronunciándose al respecto, debe por tanto rechazarse en su totalidad tanto la demanda principal como subsidiaria. Además, tampoco hay pronunciamiento respecto a la excepción de compensación por cuanto ésta estaba ligada a la posible declaración de existencia laboral, cuestión que no prospera, y solicitada además como excepción subsidiaria. Lo mismo se refiere respecto a la excepción de caducidad de la acción de Tutela Laboral.

DECIMO TERCERO: Que, el resto de la prueba rendida en nada altera lo concluido, y la prueba analizada valorada en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica. No hay otra prueba relevante que analizar. La restante instrumental y testimonial, es sobreabundante a cuestiones ya asentadas o no pertinentes de analizar en el proceso por antecedentes oportunamente señalados y no contienen información que infrinja el principio de no contradicción que preside el análisis de la prueba.

DECIMO CUARTO: Que el Tribunal estima que no ha existido motivos plausibles para litigar por parte de la demandante, no pudiendo menos que conocer conceptos básicos en materia laboral, lo que vuelve en temeraria la presente acción, debiendo ser condenada en costas; además también por haber sido totalmente vencida.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 63, 162, 163, 168, 172, 173, 445, 453, 454, 456, 457, 459, 485 a 495 del Código del Trabajo, 1560, 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda en todas sus partes impetrada por don **RENÉ FERNANDO LARRAGUIBEL REYES** en contra de **CLINICA EL LOA S.A**, todos ya individualizados.

II.- Que se condena en costas a la demandante, fijando las personales en la suma de \$300.000.-



Ejecutoriada la presente sentencia, regístrese y archívese en su oportunidad.

Atendido a lo dispuesto en el artículo 457 del Código Laboral téngase por notificada a las partes de esta sentencia con esta fecha. En todo caso, remítaseles copia por correo electrónico informado

RIT N° T-100-2019
RUC N° 19- 4-0207219-1

Dictada por don José Fati Tepano, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

En Calama, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la sentencia que antecede se notificó por el estado diario de hoy.

